

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 3007
Rad. 003-2019-00341-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, la cual aprobada en el auto que antecede, que se tramita conforme al Art. 461 inciso 2 que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Razón por la cual, el Despacho ordenara la entrega de depósitos judiciales por valor de la liquidación de crédito aprobada \$971.200 y las costas \$91.200, para un total de \$1.032.400 y la posterior terminación de proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, ALVARO SOTO PEREZ por intermedio de su apoderado facultado para recibir MARIA ELENA MARTINEZ CORAL identificada con la cedula de ciudadanía No 31.835.829, los títulos judiciales por hasta por valor de **\$ 1.032.400**, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002635484	08/04/2021	\$ 173.769,00
469030002635485	08/04/2021	\$ 347.539,00
469030002635486	08/04/2021	\$ 347.539,00
Total		\$ 868.847,00

- Fraccionar el título No. 469030002635487 por valor de \$ 347.539,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$193.553.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002635487	08/04/2021	\$ 347.539,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$193.553.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$153.986.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$193.553.00**. a la parte demandante ALVARO SOTO PEREZ por intermedio de su apoderado facultado para

recibir MARIA ELENA MARTINEZ CORAL identificada con la cedula de ciudadanía No 31.835.829.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado ALVARO SOTO PEREZ contra RUBEN DARIO ALDERETE HERNANDEZ y CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO de la quinta parte del salario devengado por la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ CAÑAVERAL, como empleada de la PIZZA AL PASO, ordenado en el auto 1186 de fecha 5 de junio de 2019 y comunicado por el Oficio 1838 del 5 de junio de 2019.
- EMBARGO de la quinta parte del salario devengado por la señora RUBEN DARIO ALDERETE HERNANDEZ, como empleada de la OFIXPRES, ordenado en el auto 1186 de fecha 5 de junio de 2019 y comunicado por el Oficio 1839 del 5 de junio de 2019.

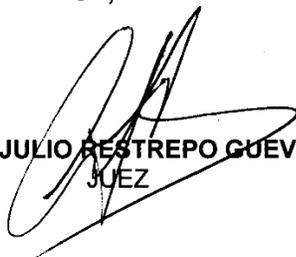
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para devolución de depósitos judiciales a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3021
Rad. 003-2019-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ, MARINELLA PEREZ RENTERIA.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ, MARINELLA PEREZ RENTERIA** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.158, 31.286.780, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE sesenta millones DE PESOS M/CTE. (\$22000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4784

Rad. 003-2020-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado **JOSE ALEXANDER LUCUMIS CHILITO**, este despacho considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., procede a ordenar el secuestro, en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE denominado **JOSE ALEXANDER LUCUMIS CHILITO** inscrito en la cámara de comercio de Cali, el cual se encuentra ubicado CALLE 9F # 24-47 en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque denominado **JOSE ALEXANDER LUCUMIS CHILITO**, inscrito en la cámara de comercio de Cali, el cual se encuentra ubicado CALLE 9F # 24-47 en la ciudad de Cali.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4782

Rad. 003-2021-00049-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, primas, notificaciones, que a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado LUZ ADRIANA GARCÍA MINA identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 34.603.934, quien labora para la INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE DE SANTANDER DE QUILICHAO. Limítese el embargo a la suma de treinta y seis millones de pesos M/CTE. \$36.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3017
Rad. 004-2005-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BRAVO**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BRAVO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 4.328.563, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE treinta y tres millones DE PESOS M/CTE. (\$33000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3027
Rad. 004-2017-00549-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **JOSE MARIA QUITIAN VELASCO** contra **CECILIA MADRIÑAN POLO** - RAD. 014-2021-00292. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado la parte demandante, solicitando despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 4786

Rad. 005-2021-00107-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante solicita despacho comisorio, conforme a lo ordenado en auto No. 926 del 18 de junio de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del despacho comisorio solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR despacho comisorio No.18 del 18 de junio de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3000 del 22 de junio de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4830
Rad.007-2018-01235-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 3000 del 22 de junio de 2022, que resolvió estarse a lo dispuesto; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

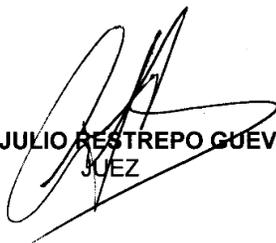
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el No. Auto No. 3000 del 22 de junio de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3025
Rad. 009-2018-00482-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL**, propuesto por JAVIER SEGURA MARTINEZ contra ADOLFO LEON CUBIDES RODRIGUEZ Y LINA MARIA MEJIA DE LOS RIOS, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - RAD. 023-2017-555. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso HECTOR CEBALLOS VIVAS, adjunta oficio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 4804

Rad. 010-2015-00405-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que HECTOR CEBALLOS VIVAS, envía oficio por medio del cual se comunica terminación del proceso del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de sentencias; observa el despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de HECTOR CEBALLOS VIVAS, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4778

Rad. 011-2020-00420-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga HAC CONSTRUCTORA S.A.S. del inmueble de matrícula No. 370-820397.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado tenga HAC CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con Nit No. 805.007.351-2, del inmueble de matrícula No. 370-820397 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga HAC CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga tenga HAC CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con Nit No. 805.007.351-2, del inmueble de matrícula No. 370-820397 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de tenga HAC CONSTRUCTORA S.A.S..

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Auto interlocutorio No. 3031
Rad. 011-2014-00127-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 21 de julio del 2022, en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas TJW-606 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí - Valle y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva mixta tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo embargo sobre el vehículo de Placas TJW-606, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 251 del 19 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., contra CARLOS ALBERTO QUIJANO CADENA, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto del 19 de marzo de 2014, se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas TJW-606.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 919 del 25 de junio de 2014, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica al secuestre JUAN CARLOS OLAVE VERNEY – DHM SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas TJW-606.

Por otra parte, en SENTENCIA No. 1969 del 14 de agosto de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 21 de julio del 2022. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura el señor KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.583.312, por un valor de \$28.000.000.00 M/Cte. Por cuenta del crédito, siendo la más alta. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA el “TJW606, COLOR: BLANCO CLASE: CAMION MODELO: 2013 MARCA: JAC MOTOR: 87327098 LINEA: HFC”. por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$47.800.000.00 M/Cte.)**, y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 27 de julio de 2022, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 21 de julio del 2022, por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$47.800.000.00 M/Cte.)**, el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 21 de julio del 2022, sobre el bien mueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO QUIJANO CADENA. sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas TJW-606 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí - Valle y que se adjudicó a KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.129.583.312.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la prenda constituida a favor de BANCO COLPATRIA S.A. Líbrense el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR al secuestre JUAN CARLOS OLAVE VERNEY entregar a KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA, el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 16 de diciembre de 2021, por Secretaria de Acceso a Servicios de Justicia de Cali, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria oficiase a la secuestre la orden impartida.

5. ORDENAR al Parqueadero BODEGAS JM hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, a la secuestre JUAN CARLOS OLAVE VERNEY y/o al adjudicatario KEVIN FABIAN PERALTA ALTAFULLA, previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaría librar el oficio correspondiente.

6. ORDENASE la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiendo que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2014-00127-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error de títulos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4798

Rad. 012-2019-00312-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 3800 de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte demandada los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que haciendo la trazabilidad de los títulos corresponden a un proceso que es de conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución, por lo anterior se corregirá los títulos que corresponden al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del Auto No. 3800 del 25 de julio de 2022, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **LUZ MILA PEREA BALANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.872.034, los títulos judiciales por valor **\$ 494.395.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002567175	16/10/2020	\$ 15.012,00
469030002575082	06/11/2020	\$ 479.383,00
TOTAL		\$ 494.395.00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 4818
Rad.013-2017-00785-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **CELMIRA ORTÍZ SUAREZ** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo que devengue la demandada **CELMIRA ORTIZ SUAREZ**, identificada con C.C. No.31.821.028, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, ordenado en auto No. 0596 del 23 de abril de 2018 y comunicado en oficio No.0424 de la misma fecha.
- Embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o a cualquier otro título posea la parte demandada, **CELMIRA ORTIZ SUAREZ**, identificada con C.C. No.31.821.028, en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas previas, ordenado en auto No. 0596 del 23 de abril de 2018 y comunicado en oficio No.0425 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3009
Rad. 013-2018-00252-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JESSICA ALEJANDRA USUGA LOAIZA**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **JESSICA ALEJANDRA USUGA LOAIZA** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 29.741.955, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE un millón ochocientos mil DE PESOS M/CTE. (\$1800000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio y aporta memorial contenedor de liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4780

Rad. 013-2020-00313-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga LUZ MARINA BENITEZ PEÑA del inmueble de matrícula No. 370-813136.

Se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado tenga LUZ MARINA BENITEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 31.907.138, del inmueble de matrícula No. 370-813136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga LUZ MARINA BENITEZ PEÑA.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga tenga LUZ MARINA BENITEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 31.907.138, del inmueble de matrícula No. 370-813136 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de tenga LUZ MARINA BENITEZ PEÑA.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderada judicial de la parte actora remite despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 4788
Rad.013-2020-00513-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora remite despacho comisorio y documentos aportados al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, para la diligencia de secuestro; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3029
Rad. 014-2012-00604-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, solicita se decrete el embargo de remanentes, revisado el expediente se tiene que el 8 de febrero del 2021, por intermedio del auto 213, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se agregará si efecto la petición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto 213 del 8 de febrero del 2021, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 065 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL solicitando acumulación de demanda y poder presentado por representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4810
Rad. 015-2019-00380-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, se presentó por parte representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE, otorga poder especial amplio y suficiente a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Finalmente, apoderada judicial de la parte demandante Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323, T.P. 324.517 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para **MARIA CAMILA MINA VILLEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.104.073, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra el señor VICTOR ALFONSO URREGO LINARES, identificado con C.C. No. 17.131.097 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo obligación con número 5172100007210169933, a saber:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.370.299 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 30 DE MAYO DE 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, identificado con Nit No 900.271.514-0.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323, T.P. 324.517 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022.

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 4820

Rad.015-2019-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por a **EDIFICIO TEMPO P.H.** contra **DIEGO HERNANDO GIRÓN RAMÍREZ** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado **DIEGO HERNANDO GIRÓN RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 16.645.437, sobre el inmueble distinguidos con M.I. 370-399988 y 370-399969, ordenado en auto No. 3317 del 2 de diciembre de 2019 y comunicado en oficio No.4178 de la misma fecha.
- Embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o a cualquier otro título posea la parte demandada, **DIEGO HERNANDO GIRÓN RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 16.645.437, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares, ordenado en auto No. 3317 del 2 de diciembre de 2019 y comunicado en oficio No.3319 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-254044**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4838
Rad. 016-2016-00495-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-254044**; el despacho, oficiara para que a costa de la parte interesada sea emitido el certificado requerido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-254044** de propiedad de EDITH DELGADO CASTRO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4792
Rad. 016-2021-00602-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador para que informe de los descuentos que se le están realizando al demandado, revisado el expediente por el despacho, en auto No. 2862 del 15 de junio de 2022 se puso en conocimiento la respuesta enviada por el pagador del demandado, por lo que no es procedente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud del apoderado de la parte demandante, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.** y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 4790
Rad. 016-2021-00925-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLAFIN S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SERLAFIN S.A.S.**, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MARISOL HERNÁNDEZ CARDONA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLAFIN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la Dra. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, como apoderado judicial de la parte demandante **SERLAFIN S.A.S.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, la parte demandada solicita información del proceso y apoderada judicial de la parte actora solicita medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4794
Rad.017-2020-00268-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, revisada por el despacho los valores presentados en la liquidación del crédito son ilegibles, por lo que se requerirá a la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada.

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita se información del proceso, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Apoderado(a) judicial de la parte actora solicita medidas cautelares y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo del demandado **NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE**.

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURAMERICANA EPS, para que se informe el empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que aporte la liquidación el crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al demandado, para que proceda con la revisión del expediente al correo nehmen@feghali.co.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 94.421.418, en las entidades

bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$180.000.000. M/CTE.)**

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** bajo la rad. **017-2020-00105-00** propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** contra el demandado **NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.421.418.

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos identificados con las placas **GCZ-856**, de propiedad del demandado **NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.421.418. Líbrense el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle.

SÉPTIMO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, otorgando poder a un abogado y remisión del link del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.4836

Rad. 018-2014-01018-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente al Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandante solicita se remita link completo para revisión del expediente, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, se le informa a la parte interesada, que este proceso es híbrido, por lo que por secretaría se remitirá link del proceso que se encuentra de manera electrónica, en caso de requerir la revisión del expediente físico, puede acercarse a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipales, para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.516.661 y T.P. No. 217.928 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ANGIE PEÑA, solicita entrega de oficio de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 4796
Rad. 018-2021-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que ANGIE PEÑA, solicita entrega de los oficios de medidas cautelares; observa el despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de ANGIE PEÑA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3023
Rad. 020-2017-00421-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **LORENA NAVIA ORTIZ**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **LORENA NAVIA ORTIZ** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.573.114, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE noventa y nueve millones DE PESOS M/CTE. (\$99000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4852
Rad. 020-2020-00175-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4842

Rad. 023-2010-00334-00

Visto el informe que antecede, se observa que en auto No.1077 del 23 de marzo de 2018, se declaró la terminación del proceso principal y acumulado por desistimiento tácito, quedando pendiente levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso acumulado, por lo anterior, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas VSA 304 de propiedad del señor JORGE LONDOÑO HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.6.223.296, inscrito en la Secretaría de Transito de Miranda-Cauca, ordenado en el auto No.3400 del 13 de septiembre de 2012 y comunicado por el oficio 3882 de la misma fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: se recibe por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali solicitud de aclaración. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.4838

Rad. 024-2015-00889-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, envía correo electrónico, indicando *“la radicación no corresponde con esta dependencia judicial, siendo necesario que se aclare dicho aspecto, a fin de imprimir el trámite legal pertinente”*, por lo que el Juzgado con el fin de darle trámite a la solicitud, aclara, que si bien el radicado de este proceso no corresponde al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, por error el pagador del demandado JUAN FERNANDO SALAZAR RESTREPO, identificado con C.C. 70.751.592, consignó a órdenes del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, los descuentos realizados por concepto de salario, que corresponden al proceso con radicado 024-2015-00889-00 adelanto por CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE contra DIANA CECILIA ARTEAGA CASTRO Y JUAN FERNANDO SALAZAR, por lo que se hace necesario que se realice la conversión de dichos depósitos judiciales a este proceso, para su posterior pago.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** *“ ... aclara, que si bien el radicado de este proceso no corresponde al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, por error el pagador del demandado JUAN FERNANDO SALAZAR RESTREPO, identificado con C.C. 70.751.592, consignó a órdenes del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, los descuentos realizados por concepto de salario, que corresponden al proceso con radicado 024-2015-00889-00 adelanto por CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE contra DIANA CECILIA ARTEAGA CASTRO Y JUAN FERNANDO SALAZAR, por lo que se hace necesario*



que se realice la conversión de dichos depósitos judiciales a este proceso, para su posterior pago.”

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002061100	05/07/2017	\$ 1.204.553,00	469030002208699	10/05/2018	\$ 1.045.809,66
469030002079359	08/08/2017	\$ 1.428.164,00	469030002218740	01/06/2018	\$ 1.103.161,66
469030002093721	04/09/2017	\$ 1.407.398,00	469030002233678	05/07/2018	\$ 1.253.853,66
469030002128735	16/11/2017	\$ 1.326.814,10	469030002246409	01/08/2018	\$ 1.418.243,66
469030002128890	16/11/2017	\$ 1.512.015,00	469030002258808	04/09/2018	\$ 991.020,66
469030002142245	07/12/2017	\$ 1.201.596,10	469030002268072	02/10/2018	\$ 1.297.853,66
469030002149942	26/12/2017	\$ 1.026.278,10	469030002284633	08/11/2018	\$ 1.208.693,00
469030002173616	21/02/2018	\$ 978.348,10	469030002300916	10/12/2018	\$ 1.183.036,00
469030002179327	06/03/2018	\$ 961.850,10	469030002305565	19/12/2018	\$ 1.285.548,00
469030002193390	09/04/2018	\$ 982.167,10	TOTAL		\$ 22.816.403,56

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3011
Rad. 023-2019-00120-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JOSE SAI VALENCIA RUIZ**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **JOSE SAI VALENCIA RUIZ** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 1.130.587.582, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ochenta y cuatro millones DE PESOS M/CTE. (\$84000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de apelación contra el Auto No. 4060 del 1 de agosto de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4834
Rad.025-2018-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de apelación del Auto No. 4060 del 1 de agosto de 2022, que resolvió no terminar el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación el Art. 321 y 322 del C.G.P. en lo pertinente reza: “...*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...*”

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 2 de agosto de 2022 y solo hasta el 9 de agosto, la togada apela el Auto, es evidente que el mismo fue propuesto de forma extemporánea, igualmente, el recurso presentado no cumple con los presupuestos estatuidos en el Art. 321 del C.G.P “procedencia”, pues no se encuentra concordancia con los autos que pueden ser apelables, razón por la cual, será rechazado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con oficio del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y apoderado judicial de la parte demandante solicitando levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4802

Rad. 026-2013-00928-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio informando la terminación del proceso 007-2014-00301-00 y solicitando el levantamiento de embargo de remanentes comunicado en oficio No. 1500 del 4 de agosto de 2014, por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, visto lo anterior y como el presente proceso fue terminado mediante Auto No. 644 del 5 de abril de 2021, se le solicitara que levante las medidas en dicho proceso, por cuanto las medidas cautelares del presente proceso fueron dejadas a disposición al proceso 007-2014-00301-00.

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando a su proceso con No de radicado 76001400300720140030100, que el presente proceso se dio por terminado mediante auto No. 644 del 5 de abril de 2021, por lo que deberá levantar las medidas cautelares dejadas a disposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con oficio del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y apoderado judicial de la parte demandante solicitando levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4802

Rad. 026-2013-00928-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio informando la terminación del proceso 007-2014-00301-00 y solicitando el levantamiento de embargo de remanentes comunicado en oficio No. 1500 del 4 de agosto de 2014, por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, visto lo anterior y como el presente proceso fue terminado mediante Auto No. 644 del 5 de abril de 2021, se le solicitara que levante las medidas en dicho proceso, por cuanto las medidas cautelares del presente proceso fueron dejadas a disposición al proceso 007-2014-00301-00.

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando a su proceso con No de radicado 76001400300720140030100, que el presente proceso se dio por terminado mediante auto No. 644 del 5 de abril de 2021, por lo que deberá levantar las medidas cautelares dejadas a disposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4850
Rad. 026-2018-00466-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 4816

Rad.026-2018-00532-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada del BANCO AVVILLAS S.A., ADRIANA ARGOTY BOTERO; revisado el escrito presentado, BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, indica que es el representante legal del Banco Avvillas, encuentra el Despacho que el referido, no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia, se requerirá a BANCO AVVILLAS S.A. para que allegue documentación que acredite que el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, funge en los cargos que dice ostentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la terminación, alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4826
Rad.026-2019-00812-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN** contra **CLEMENCIA DE JESÚS CASTILLO ANGULO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por **INVERSIONES CENTER LTDA** contra **CLEMENCIA DE JESÚS CASTILLO ANGULO** con radicación 023-2009-00376-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 8 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3015
Rad. 027-2017-00721-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **LILIA EDILMA LEDESMA**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **LILIA EDILMA LEDESMA** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.980.522, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE veinticuatro millones DE PESOS M/CTE. (\$24000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando pago de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4846
Rad.027-2018-00562-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presentan documentos contenedores de transacción en la que informan sobre la terminación del proceso, previa la entrega de títulos pendientes, de los dineros embargados solo hasta el día 30 de junio de 2021, revisado el expediente por el despacho se encuentra que auto No. 3160 del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la entrega de depósitos judiciales que superan la fecha establecida en el contrato de transacción, pues se ordenó el pago de depósitos judiciales consignados hasta el mes de diciembre de 2021, por lo anterior y teniendo en cuenta el acuerdo de las partes se dejara sin efecto el auto 3160 del 15 de diciembre de 2021.

Igualmente, apoderado judicial de la parte actora solicita se realice pago de depósitos judiciales directamente a la cuenta de la demandante, por lo anterior se requiera para que aporte certificación bancaria de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 82367556974, a nombre de mi poderdante, la señora LYDA TORO SANTACRUZ, con el fin de dar cumplimiento al contrato de transacción allegado al presente proceso, ordenar el pago de depósitos judiciales y terminar el presente proceso

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue documentación que acredite que la cuenta ahorros Bancolombia No. 82367556974, pertenece a la señora LYDA TORO SANTACRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3160 del 15 de diciembre de 2021, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre el pago de depósitos judiciales y la terminación, alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2563 del 11 de julio de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.4832
Rad.028-2005-00323-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 2563 del 11 de julio de 2022, que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el No. Auto No. 2563 del 11 de julio de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3013
Rad. 028-2012-00137-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JOSE MANUEL ALARCON RESTREPO**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **JOSE MANUEL ALARCON RESTREPO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 71.665.627, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE cuarenta y dos millones DE PESOS M/CTE. (\$42000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO PICHINCHA S.A y CARMEN LILIANA MARTÍN PEÑUELA** y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4848
Rad. 029-2010-00534-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO PICHINCHA S.A y CARMEN LILIANA MARTÍN PEÑUELA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CARMEN LILIANA MARTÍN PEÑUELA** de como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JACKELINE OTERO MACHADO**, se entiendan.

Igualmente, se tiene que la parte demandante y demandada presenta acuerdo de dación en pago celebrado entre ellos, en el cual solicitan se tenga en cuenta dicha dación como pago de la obligación y una vez se realice el registro en la secretaria de tránsito correspondiente, se decreta la terminación del proceso por pago total; revisado el mismo, se observa que el documento cumple los requisitos de ley, y recae sobre el bien mueble identificado con placas CFW-515 que se encuentra embargado en este asunto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la dación en pago referida y una vez se acredite el traspaso de propiedad del vehículo, se decretará la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 312 Y 461 del C.G.P., en primacía a la autonomía de la voluntad privada de las partes

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO PICHINCHA S.A y CARMEN LILIANA MARTÍN PEÑUELA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por a **CARMEN LILIANA MARTÍN PEÑUELA**, cesionaria de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JACQUELINE OTERO MACHADO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, de propiedad del demandado JACKELINE OTERO MACHADO, identificado con C.C. 31.858.012, relacionado en el escrito de medidas previas, ordenado en auto No.4466 del 29 de julio de 2010 y comunicado en oficio No.1650 del 6 de agosto de 2010.
- Embargo y secuestro del vehículo de placas CFW-515 de propiedad del demandado JACKELINE OTERO MACHADO, identificado con C.C. 31.858.012, ordenado en auto No.4466 del 29 de julio de 2010 y comunicado en oficio No.1649 del 29 de julio de 2010.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito que proceda con el registro respectivo sobre el presente trámite de dación en pago.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al parqueadero INVERIONES GRUAS DEL CAFÉ, para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas CFW-515 a la señora **CARMEN LILIANA MARTÍN PEÑUELA** identificado con C.C. No. 52.111.907.

OCTAVO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali solicita la remisión del proceso para adelantar el trámite de liquidación patrimonial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4854
Rad. 029-2016-00137-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, informa que mediante auto 1584 del 4 de agosto de 2022, se ordenó requerir a este despacho con el fin de remitir el presente proceso, para que curse dentro del proceso de liquidación patrimonial que cursa en ese despacho con radicación 015-2017-00546-00; como quiera que dichas solicitudes se encuentran enmarcadas en la Ley, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remitir el presente expediente al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que el mismo sea integrado al trámite de liquidación patrimonial dentro del proceso con radicado 76001400301520170054600.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante del trámite de liquidación patrimonial que adelanta el demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 4814

Rad.029-2018-00783-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por a **REFINANANCIA S.A.S.** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JHON JAIRO ANTE NARANJO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención previos de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado señor JHON JAIRO ANTE NARANJO, identificado con c.c. No. 94.432.210, en cuentas bancarias corrientes, cuentas de ahorro (Teniendo en cuenta la proporción de inembargabilidad prevista en la ley); cdts, y demás productos que puedan generar rendimiento, pero en todo caso sujetos a esta clase de medidas previas, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas previas, ordenado en auto No. 049 del 17 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.32/20180078300 de la misma fecha.
- Embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial que devenga por cualquier concepto JHON JAIRO ANTE NARANJO, identificado con c.c. No. 94.432.210, en BANCOOMEVA-COOPERATIVA, ordenado en auto No.266 del 6 de febrero de 2019 y comunicado en oficio No.310 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3019
Rad. 030-2018-00151-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JAVIER PERAFAN**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **JAVIER PERAFAN** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 6.652.331, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE sesenta millones DE PESOS M/CTE. (\$60000000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4800

Rad. 032-2019-00314-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga GUADALUPE CEBALLOS ORODOÑEZ del inmueble de matrícula No. 370-838642.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

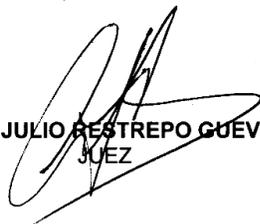
PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado tenga GUADALUPE CEBALLOS ORODOÑEZ, identificado con C.C. No. 31.982.110, del inmueble de matrícula No. 370-838642 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga GUADALUPE CEBALLOS ORODOÑEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga GUADALUPE CEBALLOS ORODOÑEZ, identificado con C.C. No. 31.982.110, del inmueble de matrícula No. 370-838642 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de tenga GUADALUPE CEBALLOS ORODOÑEZ.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4822
Rad.032-2019-00806-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por a **PARQUE RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO IV ETAPA P.H.** contra **MELISSA MANTILLA SÁNCHEZ y CARMEN LEYDA SÁNCHEZ OROZCO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado CARMEN LEYDA SÁNCHEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 34.533.979 y ERIKA MELISSA MANTILLA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.130.595.923 sobre el inmueble distinguidos con M.I. 370-245994, ordenado en auto No. 3229 del 22 de octubre de 2019 y comunicado en oficio No.4143 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con oficio del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicitando levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4844

Rad. 033-2009-01338-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio informando la terminación del proceso 015-2012-00227-00 y solicitando el levantamiento de embargo de remanentes comunicado en oficio No. 08-2884 del 14 de noviembre de 2017, visto lo anterior y como el presente proceso fue terminado mediante Auto No. 1946 del 20 de septiembre de 2021, se le solicitara que levante las medidas en dicho proceso, teniendo en cuenta que las medidas cautelares del presente proceso fueron dejadas a disposición al proceso 015-2012-00227-00, lo cual fue comunicado mediante oficio CyN10/1584/2021 del 23 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando a su proceso con No de radicado 76001400301520120022700, que el presente proceso se dio por terminado mediante auto No. 1946 del 20 de septiembre de 2021, por lo que deberá levantar las medidas cautelares dejadas a disposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a disposición remanentes, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4806
Rad. 033-2010-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CyN010/0518/2022 del 31 de marzo de 2022, deja a disposición los remanentes del proceso 026-2010-00214-00; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 4828

Rad.033-2020-00145-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por a **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **JAIME ANDRÉS MORENO SUÁREZ** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrar en la cuenta corriente, depósitos a término, mandatos fiduciarios, fideicomisos y cualquier otra modalidad de contrato bancario embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares del demandado JAIME ANDRÉS MORENO SUAREZ, identificado con C.C. No. 94.489.959, ordenado en auto No. 1131 del 8 de julio de 2020 y comunicado en oficio No.1185 del 10 de agosto de 2020.
- Embargo de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-588548 del demandado JAIME ANDRÉS MORENO SUAREZ, identificado con C.C. No. 94.489.959, ordenado en auto No. 1131 del 8 de julio de 2020 y comunicado en oficio No.1184 del 10 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4824
Rad.034-2020-00043-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** contra **GLORIA AMPARO GARCÍA LONDOÑO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del 50% de la pensión que devenga la demandada **GLORIA AMPARO GARCÍA LONDOÑO**, identificado con C.C. 31.855.104, como pensionada de Colpensiones, ordenado en auto No. 527 del 3 de marzo de 2020 y comunicado en oficio No.1312 del 28 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2022.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17